



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-725/2021

**PARTE ACTORA:** ANA LILIA  
RAMÍREZ RÍOS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:**  
MAURICIO ALONSO TOLEDO  
GUTIÉRREZ

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Hacemos Historia”
<b>Comisión Ejecutiva</b>	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio de Coalición</b>	Convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia” para candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el partido político nacional denominado MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Diputación por mayoría relativa</b>	Diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 5 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria del PT.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el PT emitió su convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa.

**II. Convenio de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el



Convenio de Coalición, en el que originalmente se estableció la postulación de ciento cincuenta y una candidaturas al Congreso de la Unión; mismo que fue declarado procedente el quince de enero, por el Consejo General del INE al emitir la resolución INE/CG21/2021.<sup>2</sup>

El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG326/2021, en el cual se declararon procedentes las modificaciones al citado Convenio de Coalición para postular ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas.

**III. Registro de candidaturas del PT.** El tres de abril, en sesión especial<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, en ejercicio de la facultad supletoria.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía**

**1. Demanda.** El siete de abril, la actora presentó escrito de demanda para controvertir el procedimiento de selección y, en consecuencia, su exclusión de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión.

**2. Turno y radicación.** En misma fecha se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien ordenó radicar el asunto.

**3. Requerimiento.** El veinte de abril, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el cual requirió a la actora que presentara constancia para acreditar su militancia del PT, toda vez que se

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

<sup>3</sup> La sesión especial del Consejo General del INE celebrada el tres de abril, en la que se aprobó el Acuerdo, concluyó a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del cuatro de abril.

ostenta con tal carácter. Requerimiento que fue desahogado el veintiuno de abril.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintinueve de abril se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por una ciudadana, quien también se ostenta como militante del PT, porque considera transgredido su derecho a ser votada a la Diputación por mayoría relativa, derivado de la inexistencia del procedimiento de selección interna del mencionado partido; supuesto y entidad federativa respecto de lo que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito



territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia.**

### ***Salto de instancia***

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de esta instancia federal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.]

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

### **Caso concreto**

En el caso, la actora se ostenta como aspirante a una candidatura por el PT para impugnar la inexistencia de un procedimiento interno de selección de candidaturas, así como la designación de diversa persona a la candidatura a la que aspira.

En ese sentido, los artículos 17, 51, 51 Bis, y 53 de los Estatutos del PT reconocen a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias como la instancia de carácter permanente competente para conocer y **resolver los conflictos intrapartidarios a través del recurso de queja.**

Así, dicha Comisión tiene reconocidas, entre otras, facultades para:

- Proteger los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados, tales como ser votados(as) como candidatos(as) del PT a cargos de elección popular.
- Garantizar el cumplimiento de los Estatutos del PT.
- Resolver las controversias que resulten de la aplicación de los Estatutos y reglamentos de su competencia.

Conforme a ello, lo ordinario sería exigir a la actora que agotara la instancia intrapartidaria, sin embargo, en el caso **existe una excepción al principio de definitividad.**

La actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa para dar una atención pronta a la misma pues



afirma que la demora en la resolución de su demanda podría implicar una merma a sus derechos.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el **cuatro de abril comenzó la etapa de campañas electorales** a dichos cargos<sup>6</sup>, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la actora en caso de que tenga la razón.

Conforme a ello, **se encuentra justificado** que esta Sala Regional **exente a la parte actora de agotar el medio de defensa** previsto en la normativa partidista.

### ***Oportunidad***

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**

---

<sup>6</sup> La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del cuatro de abril al dos de junio, consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>, lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

**INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>7</sup>.**

El artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del PT, establece que el **recurso de queja debe interponerse dentro de cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido.

Ahora bien, en el caso concreto la actora controvierte:

- La **inexistencia de un procedimiento interno de selección** de candidaturas del PT, respecto de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 5, en el estado de Puebla.
- La **designación de la candidatura** relativa al cargo señalado.

En ese sentido, afirma que conoció la designación el seis de abril cuando fue publicado el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se registraron las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, en ejercicio de la facultad supletoria.

Ello, porque precisamente controvierte la supuesta **inexistencia de un procedimiento interno de selección de la candidatura** a la que aspira, y además señala que **el partido en el que milita -PT- no informó o publicó sobre la designación de la candidatura** en cuestión, por tanto, fue hasta la publicación de los registros aprobados por el INE cuando conoció sobre dicha designación.

Por su parte, respecto a la manifestación la actora de que el PT no publicó lo relativo a la designación de la candidatura a la que

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



aspira, **no fue controvertido por el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado** y tampoco existe prueba en contrario.

Además, se destaca que, los argumentos relativos a la inexistencia del procedimiento de selección interna del PT, y si antes de la publicación del registro de las candidatas existió otro momento para controvertir, constituyen cuestiones que corresponden al fondo de la controversia.

En este sentido, en este momento no podría realizarse un análisis valorativo de los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones que son materia de su impugnación; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio**<sup>8</sup>.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la oportunidad debe ser computada a partir de la publicación del resultado del

---

<sup>8</sup> Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original. [Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94].

Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018, así como en el SCM-JDC-360/2018.

<sup>9</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

procedimiento de selección interna en cuestión y la designación de la candidatura. Y, al respecto, no existe controversia sobre el momento de que se dio a conocer dicho resultado.

En ese sentido, si la designación fue conocida el seis de abril, y la actora presentó su demanda el día diez siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días naturales siguientes.

De esta forma, se concluye que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

### **TERCERA. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se reconoce a **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez** el carácter de **tercero interesado** en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, porque se controvierte la designación de su candidatura.

Asimismo, el escrito del tercero interesado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.

De igual forma, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicitación que remitió el órgano responsable.

El plazo de la publicitación transcurrió **de las dieciocho horas del diez de abril, a las dieciocho horas del trece siguiente;** por lo que, si el escrito de tercero interesado fue **presentado a las trece horas con treinta y cuatro minutos del trece de abril**, es inconcuso que su presentación fue oportuna.



Conforme a lo anterior, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado a **Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez**.

#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

##### ***Extemporaneidad de la demanda***

El tercero interesado señala que el medio de impugnación es extemporáneo porque “es un hecho público y notorio” que la convocatoria emitida por el PT se declaró desierta en la fase de emisión de procedencia de los registros, conforme a la convocatoria, porque en su momento no se presentó persona alguna a registrarse como aspirante.

Asimismo, manifiesta que la citada convocatoria estableció que *“la falta de candidatura ser[ía] superada mediante la designación que realiza[ía] la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Convención Electoral Nacional”*, y al respecto, determinó postularlo a él.

De esta forma, el tercero interesado considera que la demanda es extemporánea porque pretende combatir lo establecido en la convocatoria y que, además, la actora tuvo múltiples momentos para controvertir los actos partidistas que derivaron de ella.

En consideración de esta Sala Regional, **no se actualiza dicha causal**, toda vez que como se analizó en la consideración SEGUNDA de esta resolución, la actora controvierte la supuesta inexistencia de un procedimiento interno de selección de la candidatura a la que aspira y, además, señala que el partido en el que milita -PT- no informó o publicó sobre la designación de la candidatura en cuestión.

En tal sentido, contrario a lo que señala el tercero, no se actualiza la causal invocada y, conforme se analizó en la consideración SEGUNDA, la demanda es oportuna.

***Falta de interés jurídico***

El órgano responsable argumenta que la actora no cuenta con interés jurídico, porque no acredita su carácter de militante ni haberse inscrito como aspirante a una diputación federal, por lo que no se afectan sus derechos con la designación de otra persona en la candidatura en cuestión.

De igual forma, el tercero interesado señala que el medio de impugnación debe declararse improcedente porque la actora no participó en el procedimiento interno de selección de candidaturas, por tanto, estima que carece de interés jurídico.

En consideración de esta Sala Regional **no les asiste razón**, por lo siguiente.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive el citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es



necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.<sup>10</sup>

En el caso concreto, la actora basa su impugnación precisamente en la supuesta inexistencia del procedimiento de selección interna de candidaturas, además, parte de su controversia la sustenta en que, a su decir, el PT no le dio oportunidad de realizar actos para postularse como aspirante o precandidata.

De esta forma, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida.**

En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones por las que estima que el acto impugnado debe ser revocado; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.**

Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), citada previamente.

---

<sup>10</sup> jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO [Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39].

De esta forma, se estima necesario tener colmado el requisito en cuestión, a fin de dirimir los aspectos que son materia de controversia, sin un análisis anticipado de consideraciones que no pueden definirse en el estudio de la procedencia del presente medio de impugnación.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución impugnada.

**b) Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, conforme a lo analizado en la consideración “SEGUNDA” de la presente resolución.

**c) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación porque se trata de una ciudadana, que se ostenta como militante del PT y aspirante a una candidatura, porque considera transgredido su derecho a ser votada a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, derivado de la supuesta inexistencia del procedimiento de selección interna del mencionado partido y la designación de distinta persona a la candidatura que aspira.

**d) Interés jurídico.** Como se refirió, no puede estudiarse sino hasta el análisis de los agravios de la actora si cuenta con interés



jurídico para interponer este juicio, en términos de analizado en la consideración CUARTA de esta resolución.

**e) Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por exceptuado, conforme a la consideración “SEGUNDA” de esta sentencia, donde se concluyó que es procedente el salto de la instancia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **SEXTA. Agravios.**

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.<sup>11</sup>

En el escrito de demanda la actora expresa medularmente los siguientes agravios:

- Señala que el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el PT emitió convocatoria para las personas interesadas en postularse como candidatas a las diputaciones federales por mayoría relativa; sin embargo, en su consideración, el procedimiento de selección de candidaturas jamás inició

---

11 Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].

porque careció de convocatoria válida y con tiempos justos, reales y legales.

- La convocatoria señalada era susceptible de anulación ante un posible Convenio de Coalición que formara el PT, lo cual aconteció cuando el INE resolvió que era procedente el registro de la Coalición.
- A partir de lo anterior, el PT anuló cualquier posibilidad de ejercer su derecho a ser votada, ante la imposibilidad legal y material provocada por **la ausencia de una nueva convocatoria** y reglas sobre el procedimiento de selección de candidaturas.
- Señala que **se violentó el principio de paridad de género** en la integración de candidaturas y fórmulas, porque el PT no definió lo conducente de manera certera, pública y oficial. Así, en el distrito 5 de Puebla, se registró a un hombre como candidato a la diputación federal, por lo cual se violentó su derecho a ser votada.
- El veintinueve de marzo, **se publicaron en los estrados electrónicos ([www.morena.si](http://www.morena.si))** la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Sin embargo, no figuraba lo concerniente al distrito electoral federal 5.
- Considera que el PT realizó una serie de artificios para evitar la publicidad y transparencia en su selección de candidaturas; por tanto, se violentaron sus derechos político-electorales en tanto el PT actuó de forma discrecional y vulnerando la imparcialidad de la competencia.



- El PT violentó el artículo 25 de la Ley de Partidos, que establece el deber de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- La actora considera que, se omitió establecer un medio de impugnación ante la instancia partidista, por lo cual quedó en estado de indefensión.
- Por lo anterior, estima que el procedimiento de selección de la candidatura a la que aspira debe reponerse y ser considerada ella como candidata, ordenando al órgano responsable fundar y motivar todas sus determinaciones.

De lo anterior se advierte que la **pretensión** la actora es que se reponga el procedimiento de selección interna del PT, respecto de la candidatura para la diputación federal a la que aspira.

La **causa de pedir** radica esencialmente en que, considera que existió una imposibilidad para inscribirse y participar en el proceso interno de selección, ya que, al aprobarse el convenio de coalición, debió emitirse una nueva convocatoria, lo cual no ocurrió.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

En principio se destaca que se realizará un estudio conjunto de los agravios porque guardan una vinculación entre sí, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.

La actora expone que, a partir de las actuaciones del PT, ella se encontró en **imposibilidad de inscribirse y participar** en el procedimiento interno de selección; porque aun cuando se emitió una convocatoria en octubre de dos mil veinte, al aprobarse el convenio de coalición, dicha convocatoria quedó sin efectos y a pesar de esto el partido nunca emitió una nueva.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

### ***Marco normativo***

Los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución reconocen el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la **auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.**

El artículo 225 y 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos



políticos y aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación, Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo, dispone que al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procedimientos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Por su parte los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley.

Conforme al artículo 87, párrafo primero de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

### ***Convenio de coalición***

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el Convenio de Coalición.

El quince de enero, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG21/2021,<sup>13</sup> en la cual resolvió que era

---

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" PARA POSTULAR **CIENTO CINCUENTA Y UNA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y

procedente el registro del Convenio de Coalición, y dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dos de febrero de dos mil veintiuno.**<sup>14</sup>

Ahora bien, dicho convenio tuvo una modificación, aprobada mediante la resolución INE/CG326/2021. Así, la Coalición determinó postular **ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas.**

En la CLÁUSULA TERCERA del Convenio de Coalición -desde su aprobación- se estableció lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**

**1. LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral, motivo y objeto del presente convenio, para las Diputadas y Diputados que integraran la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **serán definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes.** De la misma manera es motivo de distribución de candidaturas, aquellas señaladas en los respectivos anexos del presente convenio.”

[Lo resaltado no es de origen].

### **Caso concreto**

---

EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

<sup>14</sup> Consultable en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610686&fecha=02/02/2021);

Para la Sala Regional esto es un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Ahora bien, la actora señaló que el PT emitió la convocatoria para la postulación de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y ello es coincidente con lo señalado por el órgano responsable en el informe circunstanciado, por lo que no existe controversia al respecto.<sup>15</sup>

Asimismo, el órgano responsable manifestó que el treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos internos emitió el dictamen que declaró desierta la fase de emisión de procedencia de los registros, conforme a la convocatoria, al no haberse inscrito persona alguna para postularse como aspirante a alguna candidatura; y también argumenta que la designación se realizó en términos de las propias previsiones de la convocatoria el tres de febrero.

Ahora bien, tal como señala la actora, no se emitió una segunda convocatoria; sin embargo, **es incorrecta la afirmación de que, derivado de la aprobación del Convenio de Coalición, se anulaba la convocatoria de octubre de dos mil veinte o que los procedimientos de elección interna quedarían sin efectos.**

Ello, ya que del Convenio de Coalición y su respectiva modificación, no se desprende alguna obligación del PT de emitir una nueva convocatoria solo por el hecho de haberse aprobado.

Por el contrario, en la cláusula TERCERA del citado convenio se dispuso que las candidaturas **serían definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tuvieran cada uno de los partidos coaligados.**

---

<sup>15</sup> Artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Además, la actora parte de un error al considerar que la aprobación del Convenio de Coalición de forma automática implicó que la anterior convocatoria quedaba anulada y era necesario emitirse una nueva.

Si bien, es posible que en algún momento dado un convenio de coalición celebrado entre dos o más partidos quede sin efecto algún procedimiento interno, ello podría derivar de la alianza en cuestión se define qué candidaturas se postularán por cada partido que integra la coalición y las estrategias políticas entre ellos<sup>16</sup>.

Sin embargo, en el caso del distrito 5 de Puebla, la candidatura la diputación federal por mayoría relativa se postuló por el PT.

En tal sentido, el Convenio de Coalición no tuvo como consecuencia la alteración, suspensión o el haber dejado sin efectos el procedimiento de elección interna del PT.

Por tanto, en primer lugar, **no se advierte la existencia de un impedimento para que la actora se inscribiera a la convocatoria emitida por el PT en octubre de dos mil veinte;** y, por otra, el hecho de que en el Convenio de Coalición se definiera que el PT postularía la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa por el distrito 5 en Puebla, **no implicaba** que estuviera obligado a emitir una nueva convocatoria y, **que sin ella, la actora se hubiera encontrado en imposibilidad de participar.**

---

<sup>16</sup> Lo anterior es acorde al contenido en la tesis LVI/2015, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76].



Así, el procedimiento interno del PT se encontraba sujeto a sus propias bases y Estatutos, pero no existe base para considerar que se renovarían por la suscripción del Convenio de Coalición.

Además, la actora solo señala que se encontró en imposibilidad de inscribirse como aspirante a una nueva convocatoria, pero **no menciona que se inscribió o pretendió inscribirse como aspirante a la convocatoria emitida por el PT** en octubre pasado, o bien, que **en algún otro momento realizó algún acto tendente a participar** y que ello le hubiera sido negado por algún órgano partidista.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, **no se advierte que existiera alguna imposibilidad** para que la actora se inscribiera a la convocatoria o realizara algún acto para instar al partido político en el cual milita que considerara su aspiración para ser candidata.

Debe destacarse que, tampoco se advierte que la actora tuviera una imposibilidad jurídica y se encontrara en estado de indefensión porque no se tenía un medio de justicia intrapartidario, porque ella tuvo a salvo, en todo momento, su derecho de acudir a la instancia partidista para interponer el recurso previsto por los Estatutos del PT.

Lo anterior, porque de los artículos 17, 51, 51 Bis, y 53 de los Estatutos del PT se desprende que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT es la instancia de carácter permanente competente para conocer y **resolver los conflictos intrapartidarios a través del recurso de queja.**

Así, es a través de dicho recurso que existe una instancia al interior del partido político, que tiene facultades para resolver controversias relacionadas con:

- La protección de los derechos de las y los militantes, afiliadas y afiliados, tales como ser votados(as) como candidatos(as) del PT a cargos de elección popular.
- El cumplimiento de los Estatutos del PT por parte de los órganos del partido y la militancia.

Además, en todo momento, **tuvo a salvo su derecho de acudir a esta instancia jurisdiccional federal como ocurre ahora.**

Por otra parte, la actora se queja de diversas cuestiones relativas al procedimiento interno de selección, tales como la falta de transparencia y publicidad del desarrollo del procedimiento de selección interna, así como la omisión de establecer en la convocatoria un medio de justicia intrapartidario.

Al respecto, dichos agravios se consideran inoperantes, porque **en este momento no es posible analizar tales cuestiones**, en la forma propuesta por la actora, porque debió hacerlo valer y controvertirlo desde la emisión de la convocatoria -en el caso de vicios propios atribuidos a este acto- **o durante el desarrollo de del procedimiento de selección de candidaturas.**

En tal sentido, tenía la carga de impugnar con oportunidad los actos que consideraba trasgredían sus derechos como militante y respecto a su intención de por formar parte del procedimiento de selección de candidaturas.

Dicha situación implica que cuando exista un acto partidista que perjudique a algún(a) militante o ciudadano(a), éstos(as) deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo hasta que se realiza el registro por el partido ante la autoridad administrativa electoral.



Es aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.<sup>17</sup>

Conforme a ello, se advierte que la actora se queja de cuestiones que estimó debió contemplar la convocatoria y de actos relativos al desarrollo del procedimiento de selección interna; sin embargo, aun cuando la citada convocatoria se emitió el **veinte de octubre de dos mil veinte**, es hasta este momento –una vez que se ha realizado el registro de la candidatura el **tres de abril**– cuando la actora acude a controvertirlos.

Empero, como se ha mencionado, el sistema vigente impone la carga a las y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente de forma oportuna y no hasta el momento del registro.

Así, aun cuando la actora señala cuestiones como la “omisión de establecer un medio de impugnación en la convocatoria”, ello en realidad se trata de un acto de carácter positivo, es decir, el acto que, en su caso, estuvo en posibilidad de cuestionar fue la convocatoria desde el momento de su emisión.

Dicha situación implica entonces que, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano(a), éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo hasta que se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

De igual modo, no se advierte que entre la emisión de la convocatoria y el límite máximo para que el INE aprobara los registros, la actora hubiera realizado algún acto tendente a cuestionar algún aspecto del procedimiento de selección interna. Por tanto, en este momento no es viable que pueda realizarse.

En razón de todo lo expuesto, se estima que son **infundados** los agravios en estudio.

La actora también manifiesta que el órgano responsable actuó en contra de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus estatutos, porque omitió publicar la lista de registros aprobados para ser candidatos(as); sin embargo, esta afirmación se respalda en que en la página oficial de MORENA ([www.morena.si](http://www.morena.si)), si bien se publicó la relación de candidaturas aprobadas, no se difundió el resultado sobre la relativa al distrito 5 de Puebla.

Sin embargo, **parte de una premisa equivocada** al considerar que actos relativos al procedimiento interno del PT se publicarían en la página oficial de otro partido político; porque tal como se señaló, cada partido político tenía a su cargo sus propios procedimientos de selección interna, y la aprobación de los registros de aspirantes del PT debían ser consultados ante el propio partido -por los medios dispuestos por éste-.

Lo anterior, con apoyo de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**,<sup>18</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>18</sup> Registro 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012.



Con base en lo narrado, debe estimarse que los agravios formulados por la actora son **inoperantes**.

Por último, la actora señala que **se violentó el principio de paridad de género** en la integración de candidaturas y fórmulas, porque el PT no definió lo conducente de manera certera, además, en el distrito 5 de Puebla, se registró a un hombre como candidato a la diputación federal, por lo cual se violentó su derecho a ser votada.

Este argumento es **inoperante** porque, por una parte, sustenta esta afirmación en que la postulación de la candidatura en cuestión correspondió a un hombre. Empero, este solo hecho no implica por sí mismo que se violentara el principio de paridad de género, por lo que su apreciación resulta ser genérica y no permite llevar a cabo un análisis sobre una afectación específica a sus derechos.

Máxime que, como se explicó, **la actora no realizó acto alguno tendente a participar en el proceso de selección interna, ni controvertir el mismo con oportunidad**, sino que esperó hasta el momento del registro, cuando en esa etapa resultaba evidente que no tenía posibilidades de ser postulada como candidata.<sup>19</sup>

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son **infundados e inoperantes**, por lo que **no es procedente la reposición del procedimiento** de selección interna y **ni revocar la designación de la candidatura en cuestión**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>19</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2012, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la designación de la candidatura.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la actora, por **oficio** al órgano responsable, **por estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.